

DOI: <http://dx.doi.org/10.30972/eitt.604406>

La disociación de nuestro código penal cuando el bien jurídico es el ambiente

The dissociation of our criminal code when the legal good is the environment

Sogari Elena I.¹; Sogari Noemí²

Resumen:

El presente trabajo muestra el análisis de la técnica legislativa utilizada en la Argentina en materia penal, cuando el bien protegido es el medio ambiente, por motivo de valorar solamente la dimensión económica del agua, omitiendo las otras dos dimensiones que son; lo ambiental y lo social, ocasionando peligro irreversible al medio ambiente.

Hacer valer la aplicación del derecho ambiental como una concepción de reivindicación social, resulta necesario para gozar de un medio ambiente sano.

En algunos países como en Alemania, España han regulado en el ámbito penal, la figura de los delitos ecológicos. Sin embargo en nuestro país no existe un Capítulo, ni artículo que regule los

"Delitos ambientales", en nuestro Código Penal.

En los tiempos que vivimos, no debería seguir disociada nuestro Código Penal, con lo político, lo jurídico y lo social en materia ambiental.

La motivación de este trabajo, se contextualiza en la necesidad de realizar un aporte metodológico a nuestro Código Penal en materia de "Delitos ambientales", cuando se detecte lesión ambiental, considerando que el bien jurídico protegido principal es el medio ambiente y accesoriamamente se desprende que al proteger el medio ambiente estamos tutelando la vida humana, dado que sin vida humana no hay sociedad.

Palabras claves: Ambiente. Bien jurídico. Código Penal.

¹Integrante de GIESMA- Investigadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. UNNE. elena_sogari@yahoo.com.ar

²Directora del Proyecto PI17F015- SGCYT- UNNE. noemisogari@gmail.com

Abstract

The present work shows the analysis of the legislative technique used in Argentina in criminal matters, when the protected good is the environment, for the reason of valuing only the economic dimension of water, omitting the other two dimensions that are; the environmental and the social, causing irreversible danger to the environment.

Enforce the application of environmental law as a conception of social claim, is necessary to enjoy a healthy environment.

In some countries, such as Germany, Spain has regulated in the criminal sphere, the figure of ecological crimes. However, in our country there is no Chapter, nor article that regulates the "Environmental Crimes", in our Penal Code.

In the times we live, we should not continue to dissociate our Criminal Code, with the political, legal and social aspects of the environment.

The motivation of this work, is contextualized in the need to make a methodological contribution to our Criminal Code in the area of "Environmental Crimes", when environmental damage is detected, considering that the main protected legal asset

is the environment and as a result it can be inferred that By protecting the environment we are protecting human life, given that without human life there is no society.

Keywords: *Environment. Legal good. Penal Code.*

Introducción

La finalidad general del derecho penal es lograr la protección del orden social colectivo, ya que compromete a la sociedad. En un bien jurídico cuya titularidad es de todos los hombres y está íntimamente vinculado a las necesidades de la vida.

Desde la protección a la vida misma se trabajó, con el objeto de distinguir el bien jurídico protegido en el Régimen Penal de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos que " es el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, como así también de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de este especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales"; con el art. 200 del Código Penal respecto al agua potable³. Es importante resaltar que las aguas potables, son sustancias alimenticias o

Art 200 C.P. Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, agua potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

medicinales que deben estar destinadas al uso público de una colectividad de personas. Señalando que los destinatarios son personas indeterminados y además se debe dirigir a un grupo de personas de cierta magnitud (hospitales, escuelas, barrios, ect).

El tipo penal correspondiente al art 200 del C.P como al art. 55 de la Ley 24.051 son doloso, dado que se protege la salud en general. La novedad de la ley 24.051 en su art. 56, es que al menciona, los hechos cometidos por imprudencia, negligencia, impericia en el propio arte, profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, crea la figura del tipo culposo.

El art. 55 de la ley 24.051, establece las mismas penas que el art. 200 del C.P para quien, utilizando los residuos a que se refiere dicha ley, envenene, adultere o contamine de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmosfera o el ambiente en general". Cuando se trate de la contaminación de aguas mediante residuos peligrosos, la figura del art. 200 quedará desplazada por la legislación específica.

Lo interesante del art. 55 de la ley 24.051 es que incorpora al régimen penal nacional un nuevo bien jurídico a proteger, que son los "delitos ambientales".

El autor Claus Roxin, expresa que;

"Los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar supeditada quizá a un evento o situación conyuntural, sino porque, representan presupuestos indispensables para la vida en común. En general, los "bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema" . El autor, nos señala que el bien jurídico constituye una clase fundamental para el derecho penal, pues es su razón de ser, para justifica la punición de conductas causados por el hombre toda vez que ponga en peligro el medio ambiente. Siendo necesario además para el juez penal quien debe interpretar la voluntad del legislador, de ahí la necesidad de su estudio para su consideración en la incorporación de nuestro Código Penal.

La responsabilidad penal ambiental que se encuentran reglas en los códigos extranjero, contienen disposiciones que hacen referencia específica al problema ambiental.

El delito ambiental es aquella que deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra. No

se discute la responsabilidad del Estado quien debe responder por los actos ilícitos de sus funcionarios que causan lesiones ambientales, sin embargo si se discute la responsabilidad derivada de la contaminación generada por los actos realizados por un particular.

Los códigos penales, que regulan los delitos ambientales, consideran necesario condenar toda actividad que genere peligro ambiental o ecológico (FRANZA, 2007). Esto se debe porque rigen principios de orden universal que han sido recepcionados por los Códigos respectivos, toda vez que la actividad humana genera peligro o ataca la ecología en cualquiera de sus formas. Señalando que los elementos susceptibles de tutela privilegiada, son; el agua (las aguas de los ríos se contaminan con los fluidos de las aguas residuales de las grandes ciudades) y el aire (el tráfico de automóviles que despiden gases, los ruidos molestos y las centrales eléctricas) que deben ser preservados por el hombre, porque perturban el equilibrio biológico.

En la Argentina, el Código Penal debería asumir un real protagonismo en la actualidad, dada la cantidad y diversidad de situaciones lesivas que se realizan contra el medio ambiente. Esta anomalía entre el medio ambiente y el accionar del hombre ha significado que se incluyan en todo ordenamiento penal disposiciones que hacen clara

advertencia del delito ecológico, por las lesiones y daños que provocan en el medio ambiente en que se desarrollan (FRANZA, 2007).

Esta realidad es uno de los problemas que le preocupa a los Estados comprometidos con el medio ambiente que con la llegada de la posmodernidad y la pos-industrial, vienen surgiendo infinidad de riesgos que no han podido ser previstos, calculados y controlados por la lenta representación fáctica de algunos ordenamientos jurídicos, mientras que en otros ordenamientos jurídicos se aprecia la indiferencia total.

Hipótesis de partida de la investigación.

¿Cuál es el rol del Derecho penal argentino, en materia de protección ambiental?

¿Nuestro Código Penal, tutela al medio ambiente, como un bien jurídico?

¿Nuestro Código Penal, valora todas las circunstancias convalidatorias del ultraje operado en el aspecto ambiental?

Materiales y métodos. Cuestiones teóricas y metodológicas que puede tener en cuenta:

En nuestro Código penal, su regulación no resulta clara y concreta sobre los delitos contra el medio Ambiente, se logra observar que el Código mencio-

nado, no regula de modo expreso a los "Delitos Ambientales" como en algunos otros países.

Lo que si encontramos en nuestro Código Penal, son determinados bienes jurídicos que resguardan de un modo indirecto, el bien jurídico a los "Delitos Ambientales".

En nuestro país la mayor parte de la legislación ambiental es de carácter contravencional, pero también se logra encontrar en el Código penal algunos artículos relacionado con el tema, como ser por ejemplo, los delitos de Daño (art. 184/186). Delitos contra la seguridad y salud Pública. (art.200 /203 y el delito de Usurpación de Aguas (art. 182). El delito de Incumplimiento de los Deberes de los Funcionarios Públicos (art. 248). Estos artículos mencionados, responden a la necesidad de proteger a otro bien jurídico como es (la salud pública) y no específicamente (el medio ambiente).

Efectivamente, en los artículos señalados se contempla la figura culpable para los casos en que la conducta típica se cometiere por "imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas (...)". El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, entendió que "Desde el punto de vista del tipo subjetivo, se trata de una omisión en el control de una fuente de peligro, que produjo el resultado de la

contaminación del ambiente, con lo que (...), se representó el peligro de la contaminación pero no quiso el resultado, con lo que incurrió en una conducta negligente en la que quiso la conducta descuidada pero no el hecho resultante. Por ello, (...) se encuadra en el supuesto típico del art. 56 de la Ley n° 24.051.

Además, la Ley de Residuos Peligros regula la extensión de la pena a los directivos de una persona jurídica cuando los delitos fueron cometidos por decisión de esta última.

Como expresa el autor Jorge Atilio Franza: "El valor que se tutela mediante las legislaciones específicas y relacionadas con el medio ambiente, este siempre protegido por la solidez de la norma penal". Las leyes vigentes, regulan las conductas y la interacción que tiene el ser humano con la naturaleza, las cuales han deteriorado substancialmente la naturaleza, poniendo en riesgo la vida de los diferentes ecosistemas y sus componentes; es por eso que las leyes están para normalizar la conservación de la calidad de vida del hombre y por ende, la salud humana, pero para preservar esos bienes jurídicos "la vida" y "la salud" será necesario regular expresamente en nuestro Código Penal "los delitos ambientales" como bien jurídico de modo expreso.

El autor Franza señala: "En este aspecto el derecho penal puede resultar

de eficiente ayuda". Considerando que la protección jurídica del medio ambiente tuvo relevancia en las últimas décadas, sobre todo a partir de la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, dando trascendencia mundialmente la crisis ecológica y la sociedad y la sociedad pudo verse reflejado a sí mismo, según expresiones de (BECK., 1998). El derecho penal debería asumir un real protagonismo en la actualidad, dados los cambios climáticos que está padeciendo la sociedad, a causa de la cantidad y diversidad de ataques que se realizan día a día.

A nivel global, se tomó conciencia que ante la ausencia de legislación protectora del ambiente conduciría de modo inexorable a la destrucción de los pueblos y por ende de la civilización ante esa realidad, dio lugar a convenciones, tratados internacionales y regulaciones escritas de orden internacional, que son vinculante para los países que las ratifican luego de su suscripción.

La Argentina fue uno de los países que ratificó, la protección al medio ambiente. Las fuentes que nutren a este "derecho ambiental" encontramos en el mencionado art. 41 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos directa o indirectamente a la materia ambiental con jerarquía constitucional, como así también los convenios ordinarios (art. 75, inc. 22, C.N), derecho prove-

niente de la integración (art. 75, inc 24. C.N), leyes generales de presupuestos mínimos como la ley 25.675 y las leyes especiales de presupuestos mínimos. A partir de entonces comenzaron a sancionarse otras leyes como ser; la ley nº 25.831 de Libre Información Ambiental, Nº 25.612 de Transporte de Residuos peligrosos co- vigente con el Régimen penal de la ley 24.051 art.55 de Residuos peligrosos nº25.841 de Acuerdo marco Medio ambiental para el MERCOSUR.

La Constitución Argentina, en el segundo párrafo del art. 43 admite una tercera categoría de derechos conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En el caso, del daño ambiental de incidencia colectiva será aquel que afecte la flora y la fauna, el paisaje, el aire, el agua, el suelo, el ecosistema y al ambiente en general inhibiéndolo de sus funciones naturales.

El derecho ambiental se caracteriza por ser colectivo y difuso, nuevo e interdisciplinario, cuyo bien jurídico a tutelar no reconoce límites espaciales ni temporales, quebrando con la dogmática jurídica penal.

La legitimación procesal, que el legislador, previó en la última parte del art. 30 de la ley 25.675- Ley General del Ambiente un procedimiento especial, es decir la vía del amparo.

Los sujetos involucrados, por lo general son las personas jurídicas u los grupos de poder, deben ser aplicados los principios imputados por las acciones u omisiones consideradas ilícitas.

En cuanto a la acción penal ambiental, en nuestro derecho penal como el derecho penal de otros países, no puede ser ajeno a la cuestión ambiental, aun cuando se entienda que el ejercicio de la acción penal debe ser precedido de otro tipo de ordenamientos o procedimientos como el administrativo.

Es por ello que en el proceso- normativo- de control social, las sanciones aplicables debería utilizarse ante las correspondientes infracciones causado, como consecuencia de que desde la mirada del derecho administrativo resulta insuficiente a la hora de regular, las variadas actividades o acciones con consecuencias ambientales peligrosas, es por eso que el derecho penal aparece como una herramienta válida y realmente útil a los fines de complementar la tarea de regulado en nuestra Constitución Nacional. "... un medio ambiente sano, equilibrado y apto,...", pero para lograr el propósito que establece nuestra Carta Magna, al adoptar la protección, restauración y preservación y eventualmente las sanciones que establezcan el derecho penal.

El tipo de estudio recurrido es el descriptivo, dado que se buscó carac-

terizar el fenómeno en cuestión, acudiendo a la luz de la legislación nacional actual en el tema que estamos abordando, analizando y comparando el Código Penal de nuestro país con algunos países europeos como ser el español y el alemán.

En nuestro ordenamiento jurídico argentino contiene un amplio plexo normativo en materia ambiental, pero sin embargo, la regulación en materia penal resulta escueta y como se ha mencionado más arriba no regula el Código Penal de modo directo, los " Delitos Ambientales".

La técnica de recolección empleada fue el análisis documental de normas nacionales y los tratados internacionales como convenciones internacionales.

Resultados:

El derecho penal tiene un papel importante en el ordenamiento jurídico ambiental. Por supuesto que su intervención debe ser de última ratio, para sancionar las conductas graves y abusivas que se encuentre tipificados en la norma penal, siendo necesario la articulación de la Ley General de Ambiente con las propias normas del Código Penal, porque en la práctica existe un déficit normativo en relación con las normas admirativas. Como prueba de lo expresado

Desde la intervención del derecho penal puede resultar de eficiente ayuda, como afirma el autor (FRANZA). Porque permitirá poner en práctica al derecho penal, como mecanismo eficaz, para fijar criterios que orienten al juez penal, toda vez que tenga que resolver, delitos contra el ambiental.

Precisamente en el campo de los atentados al ambiente, la idea de que estamos ante una verdadera delincuencia merece ser tratada seriamente, por nuestros legisladores para introducir en el Código Penal de modo claro y preciso, como lo hicieron los legisladores españoles o alemanes que incorporaron en su Código Penal: "Delito contra el ambiente". Para concretar el anhelo de la doctrina penalista y ambientalista será necesario reformar nuestro Código Penal.

La adopción de un sistema penal severo contribuirá a minorar el daño ecológico provocado por entidades, nacionales o multinacionales-

Discusión.

La ley de residuos peligros regulado en nuestro ordenamiento jurídico, constituye un avance en la aplicación del derecho penal ambiental, para la protección del medio ambiente nacional y la prevención de la destrucción de los recursos naturales argentino, pues la amenaza de la sanción penal, sirve de

límite para que aquellas personas inescrupulosas que se benefician y explotan el medio ambiente para satisfacer intereses económicos y políticos, responden penalmente cuando la norma administrativa resulte ineficaz.

El bien jurídico es un elemento fundamental en el derecho penal, pues es su razón de ser, el motivo que justifica la punición de conductas ilícitas para el derecho.

La doctrina nacional penal, se muestra vacilante referente a las posturas tomadas respecto del bien jurídico tutelado. Cuando la doctrina penal sabe perfectamente que el bien jurídico es creado por el Derecho constitucional y el Derecho Internacional y no por los legisladores penales (ZAFFARONI, 2000).

Conclusión

La necesidad de modificar nuestro Código Penal y contemplar de modo claro y expreso "Los Delitos Ambientales", permitirá contar con un mecanismo eficaz para responsabilizar los actos ilícitos que causen daños ambientales.

Hasta tanto no se incorpore expresamente la categoría de "Delitos ambientales" en nuestro Código Penal, subsistirá la posición doctrinaria que respalda la accesoriedad del Derecho Penal al Derecho Administrativo en materia de protección del medio ambiente.

Bibliografía:

1. Código Penal de la Nación Argentina.
2. Constitución Nacional Argentina. Art 41.
3. Ley Nacional 25.675. Política Ambiental
4. Ley 24.051 de Residuos Peligrosos